6. Queda sin efecto la repetida ley de 24 de Setiembre de 1853, y su reglamento de 29 del mismo, en la parte que pugne con lo dispuesto en la presente.

Portanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debide cumplimiento. Palacio nacional de México, a 15 de Marzo de 1854.—Antenio Lèpez de Santa-Anna.—Al ministre de la Gobernacion.

Y le comunice a vol para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguitar.

Numero 4231.

Marzo 15 de 1854.—Decreto del gobierno.— Prohibicion impuesta à los buques empleados en cargar guano.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servide conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. Se prohibe á todos los buques nacionales ó extranjeros que se empleen en cargar guano en las costas é islas de la República, el tirar con armas de fuego sobre los pájaros que en ella se encuentren.
- 2. Cada infraccion de la prevencion que expresa el artícule anterior, será castigada con la multa de quinientos pesos, que pagará el capitan del buque á cuya tripulacion corresponda la persona ó personas que cometan la falta.
- 3. Los comandantes de los buques de guerra y guarda-costas, cuidarán del exasto cumplimiento de esta disposicion.
 - 4. El valor de las multas que impone

el art. 2°, sera divisible por mitad entre el supremo gobierno y la empresa explotadora del guano.

Por tante, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacie del gobierno nacional en México, a 15 de Marzo de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna,—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dies y libertad. México, Marzo 15 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

Numero 4232.

Marzo 15 de 1854.—Decreto del gobierno.— Sorteo para el ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

PREVENCIONES GENERALES.

- Art. 1. Las bajas del ejército mexicano se cubrirán por rigoroso sorteo.
- 2. Se adopta como censo para este el formado por la Sociedad de Geografía y Estadística, que dá por poblacion á la República 7.661,520 habitantes.
- 3. En consecuencia, y debiendo ser la fuerza del ejercito permanente de diez y seis mil hombres, y de treinta mil la de milicia activa, el contingente de hombres que debera mantener en el servicio cada Departamento será el siguiente:

egy (fersion og 145)	Girkin . 	areni	LAZOS.
Departamentos.	Poblacion.	ejercito perma- nente.	Page la milicia seriva
• <u>12 12 14 1</u>			
Chihuahua	147,600		
Chiapas	144,070		
Coahuila	75,340	157	290
Durango	162,218	327	616
Guanajuato	713.583		
Guerrero	270,000	<i>5</i> 36	1,035
México	973,697		
Jalisco	774,461	1,552	3,020
Michoacan	491,679	976	1,900
Nuevo Leon	133,361		
Oaxaca	525,101	1,078	2,075
Puebla	580,000	1,171	2,250
Quérétaro	184,161	390	760
San Luis Po-	ទៅមាន នៅមានផ្ទះ		
tosi	368,120		
Sorrora	139,374	285	500
Sineloa	160,000	869	670
Tabasco	63,580	138	210
Tamaulipas	100,064	270	400
Veracruz	264,725	550	1,060
Yucatan	680,948	1,580	2,660
Zacatecas	356,024	726	-1,400
Distrito	200,000	500	800
Tlaxcala	80,171	181	300
Colima	61,243	122	220
California	12,000	20	30
ografia de la compansión de la compansió	7.661, 52 0	•	

4. Cada año, con la oportunidad debida, el gobierno pedira a los Departamentos el número de hombres con que cada
uno deba contribuir para reponer las bajas que haya tenido el ejército, guardando
extrictamente la proporcion establecida y
abonandoseles los que da los respectivos Departamentos se hayan presentado a servir
voluntariamente, y los desertores aprehendidos, sin causa agravante.

5. Los gobernadores publicarán por bando dentro de tercero dia, la orden de reparto hecho por el gobierno, y fijarán al mismo tiempo a cada una de sus respectivas prefecturas, el número de hombres

que debe dar, conforme a lo prevenido en el articulo anterior. Los prefectos dentre del mismo plase basan etro tanto respecto de cada una de las municipalidades de su demarcacion.

6. El cortes general se verificara en toda la República el altimo demingo del mes da Ostubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal, préviamente acreditada.

7. Al serteo entraran todos los varones, desde la edad de 16 años hasta la de 40, solteros, viudos sin hijos, y casados que no hagan vida con sus mujeres por causa legal, ni mantangan hijos varones menores de 16 años o hijas sin casan.

8. Los individuos a quienes toque la secte, serviran por el termino fijo de seis años.

9. Todo individno que sea destinado al servicio de las armas en otra forma que la prescrita en el art. 1°, o por la ley de 20 de Agosto de 1853, será exceptuado de él, acreditando su aserto, si ya estuviere filiado, ante el jefe del Estado mayor, y si no lo estuviera ante la antoridad política superior a la que lo destino.

10. El jefe del Estado mayor o los comandantes generales respectivos, como sub-inspetores, podrán instruirse de los padrones, listas de sorteables y exceptuados con sus justificantes, y tomarán, de acuerdo con la autoridad política, las medidas necesarias para subsanar los defectos que noten y hacer que se hagan efectivas las penas impuestas á los infractores; debiendo en consecuencia darseles a dichas autoridades cuentas noticias exigieren.

11. En todas las diligencias relativas a les sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno, fuera del de oficio.

12. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas que ocurran, pudiendo delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demás autoridades á quienes incumba ejecutar esta ley, y para tomar las medidas que crean convenientes, a fin de darle a ésta y a las ordenes del gobierno relativas a ella, el más puntual cumplimiento.

13. Siempre que por razon de guerra u otra causa extraordinaria resultare en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus ordenes para llenarla por medio de sorteos extraordinarios, con entera sujecion a lo que aquí se dispone.

14. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputara en lo sucesivo como un verdadero merito contraido para con la patria, y se tendra en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren.

15. Cualquiera individuo del pueblo tiene derecho para denunciar toda clase de
faltas que se cometan en los sorteos, como
exclusiones injustas que se concedan, omisiones para empadronarse a otras; pero en
caso de falsa ó dolosa denuncia, se castigará al que la haga con multa desde uno
hasta cincuenta pesos.

16. Las quejas o reclamaciones contra del proceder de los comisarios municipales y sub-prefectos, se pondrán ante los prefectos, y las contra estos, ante el gobernador del Departamento, Distrito o territorio.

DE LOS EMPADRONAMIENTOS.

17. Los prefectos y sub-prefectos en los lugares de su residencia, y los comisarios municipales donde residan aquellos funcionarios, dividiran en secciones sus respectivos municipios, si de antemano por ley o costumbre no lo estuvieren, y nombrarán en cada una un individuo que forme el padron general de su seccion.

18. El nombrado, bajo su responsabilidad y aprobacion de la autoridad que lo nombro, dividirá su seccion en manzanas o en fracciones, si por la manera como esta distribuida la poblacion no hubiere aquellas, y en cada una nombrara un individuo, vecino de la misma, si pudiere

ser, que formará el padron de ella en el preciso y perentorio término de diez dias.

19. En el padron se inscribiran todos los varones que habiten en la manzana ó fraccion, asentándose por órden numérico, su nombre, edad, patria, estado, ejercicio o profesion, si tienen excepcion y cuál es, ó si carecen de ella, si les fué concedida el año anterior, y si subsiste la causal.

20. Se incluiran en el padron los ausentes por razon de sus giros ú otros motivos, que tengan en la poblacion su ordinaria residencia, los hijos no emancipados cuyos padres vivan en la misma, y los viandantes de profesion que sin tener residencia fija se encuentren en el lugar al tiempo de hacer el padron, á ménos que justifiquen estar empadronados en otra parte.

21. Todo mexicano tiene obligacion de suscribirse en el padron de su manzana o fraccion para el sortee, bajo las penas que señala esta ley.

Los padrones de las manzanas serán rectificados por el encargado de la seccion, deber que tambien será de la autoridad política. Con vista de ellos, el encargado de la seccion formará uno general de ésta, que concluirá dentro de los quince dias siguientes a los diez en que deben concluir el suyo los de manzana ó fraccion, y devolverá rubricados á éstos sus padrones, haciendo que firmen en señal de conformidad al calce del general, en donde esté copiado el que ellos hicieron.

22. En la capital y demas poblaciones populosas que esten en su caso, los inspectores de cuarteles menores ejercerán las atribuciones de los encargados de seccion, y los sub-inspectores las de los encargados de manzana, y las secciones serán los cuarteles menores.

23. Los encargados de seccion, con presencia de su padron, formaran dentro de los mismos quince dias tres listas, una de los individuos sorteables, otra de los que tienen excepcion, y la altima de aquellos a quienes fue concedida el año anterior, y cuya causa subsiste, las que entregaran á las juntas calificadoras, presentándoles el padron si lo pidieren, y darán, así como los encargados de manzana, cuantos informes les pidan.

- 24. Los encargados de manzana, luego que se les devuelvan los padrones originales, formarán dos listas, una de los sorteables y otra de los que tienen excepcion, y las fijarán en el paraje más público de su manzana ó fraccion, cuidando se conserven durante ocho dias, y reponiendolas en caso de ser arrancadas.
- 25. El padron de manzana comenzará a formarse lo más tarde el 20 de Agosto, excepto que no se haya publicado el bando para el sorteo, en cuyo caso se comenzará el dia siguiente de su promulgacion. Los prefectes y sub-prefectes serán responsables de que en todas las municipalidades de su distrito o partido se publique al punto la orden para verificar el sorteo.
- 26. Formado el padron general de la seccion, cada encargado de ella dara una certificacion a cada uno de los empadronados, de estarlo en la manzana o fraccion respectiva de su seccion, poniendo el nú mero de su asiento y su filiacion al margen: dicho documento será visado por la autoridad que nombro al encargado y se expedirá sin más costo que el del papel sellado. Solo valdrá durante el año, acabando su valor á los veinticinco dias de publicado el bando para el sorteo. Esta certificacion servirá de constancia para no caer en la pena designada por el art. 84.
- 27. Los nombramientos de encargados de seccion o manzana no son renunciables, y la autoridad política cuidara de que se cubran sus faltas temporales o absolutas.
- 28. Los encargados de seccion y manzana durarán desde el dia en que se nombren hasta los ocho dias siguientes a la conclusion del sorteo del año subsiguiente, en que se nombrarán otros, pudiendo ser reelegidos si consienten. A los nuevamente-nombrados entregarán los salientes los padrones y demás documentos.

- 29. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio por convenir así á sus intereses, avisara á la autoridad política del lugar que deja y á la del punto que elige para su residencia.
- 30. Para pasar á vivir de una manzana á otra de la seccion y para hacerlo de una seccion á otra, se avisará á los encargados de ellas, y en ambos casos se dará igual aviso á los mismos de la manzana ó seccion que se elige para vivir.
- 31. Durante el año, los encargados de manzana o fraccion anotarán al fin de su padron los nombres de las personas que dejen de habitar en ellas, con expresion del lugar á donde pasan, los de las que se radiquen en las mismas, y de donde vienen: darán parte de ello al encargado de la seccion para que haga igual anotacien en el suyo, dando aviso á la autoridad política, y velarán sobre el cumplimiento de los arts. 29 y 30.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS.

laring to the second of

- 32. En cada municipalidad donde residan el prefecto ó sub prefecto y haya ayuntamiento, se establecerán juntas compuestas de esos funcionarios que las presidiran; de los curas, o en su defecto de los vicarios, de las parroquias del municipio; de dos regidores y un síndico, y del comandante militar si lo hay, u oficial que quiera mandar el jefe del Estado mayor o comandante general respectivo. En las municipalidades donde no residan el prefecto ni sub-prefecto, ni haya ayuntamiento, la junta se compondra del comisario municipal como su presidente, del cura ó vicario del municipio y de tres vecinos que nombrara la primera autoridad política del partido, dentro de los ocho dias de publicado el bando para el sorteo.
- 33. En las municipalidades de mucha poblacion y en las ciudades populosas, la primera autoridad política podrá dividirlas en secciones grandes o cuarteles para el alistamiento, estableciendo en cada una juntas calificadoras presididas por un re-

gidor si habiere ayuntamiento, o por otra persona caracterizada, nombrada por la misma autoridad, del cura de la parroquia a quien pertenece la seccion, y no habiendolo, del vicario u otro eclesiástico si fuere posible, y de tres vecinos de la seccion.

- 34. En la capital se establecerán juntas calificadoras en cada cuartel menor, presididas por la persona que nombre el gobernador, y compuestas del cura de una de las parroquias que haya en él, y si no la hubiere, de un eclesiástico y de un médico nombrado por el mismo gobernador, y un oficial militar designado por el jefe del Estado mayor.
- 35. Estas juutas estarán instaladas precisamente a los veinte dias de publicado el bando para el sorteo, de manera que empiecen a funcioner le mas tarde el 20 de Setiembre de cada año. Nombrarán un secretario de entre sus miembros, se rennirán diariamente en el lugar de la municipalidad, seccion 6 cuartel que señale la primera autoridad political avisando al público cual sea: tendran diariamente sus sesiones para calificar las excepciones que presenten los empadronados hasta la vispera del sorteo, y aun verificado, se reunirán para solo resolver las solicitudes que hayan quedado pendientes. Para que se celebre junta, bastará que concurra la mayoria de sus miembros.
- 36. La resolucion de las juntas se dará a mayoría absoluta de votos, y en las juntas cuyo número no fuese impar y hubiere empate, el voto del presidente decidirá.
- 37. Estas juntas llevarán un libro en que asentarán las actas de sus sesiones, y al disolverse será aquel guardado y conservado por la autoridad política del lugar, así como los expedientes que en cada lugar se instruyan.
- 38. Las juntas calificadoras, la vispera del dia del sorteo o en el que les señale la autoridad política, considerando la distancia de los lugares, remitirán cuatro listas, que firmarán todos sus miembros; una de los exceptuados, otra de los sorteables,

otra de los casados sin hijos, y la ultima de los que tienen opuesta excepción que aun no se haya calificado, y las mandarán á la autoridad política que debe hacer el sorteo.

39. Les mismes juntes harán fijar en los parajes públicos las listas de los individuos a quienes les admitan excepcion:

DE LAS EXCEPCIONES.

- 40. Todos los individuos que tengan excepcion legal, lo harán constar por si é por medio de sus apoderados, padres é caradores, ante la junta calificadora, desde el dia en que se instale esta hasta la vispera del sorteo. Pasado este termino solo se oira si justificate, a juicio del prefecto, haber estade impedido é imposibilitado de hacerla valer.
- 41. En el caso anterior, si el selicitante no está filiado, el prefecto hara reunir la junta calificadora de su municipio para que lo califiquen; mas si está filiado, prévia la declaración de la prefectura á que corresponda, de ser admisible la excepción, se calificará esta por el jefe del Estado mayor.
- 42. Quedan exceptuados de entrar en el sorteo:
- I. Los enfermos incurables, los que tengan alguna deformidad, é á quienes falte miembro necesario para el servicio de las armas.
- II. Los que hubieren servido por si mismos ó por medio de reemplazos los seis años prevenidos por ley.
- III. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos que los mantenga. Si hubiere varios hijos, se exceptuará uno, el que les sea más necesario, á juicio de la autoridad política del lugar; pero si el padre escogiere alguno, se estará á su eleccion.
- IV. El hijo de viuda en iguales términes.
- V. El hermano que alimente con su trabajo personal hermana sin casar, ó hermanos menores de 16 años. Habiendo va-

rios, la autoridad política del lugar exceptuars al que fuere mas util a la familia.

VI. Los casados pon hijos.

VII. Los mayores de 40 y menores de 16 años.

VIII. Los erdenados in sacris, y los de meneres que gecen del fuero conforme al Concilio de Trento, ejerzan su ministerio y estén adscritos a iglesia determinada, a lo ménos cuatro meses antes de la publicacion del bando del sorteo, y los sacristanes y campaneros, con tal que tengan per lo menos tres meses de servir esos destinos.

IX. Los religiosos profesos de ordenes establecidas.

X. Los que tuvieren pendiente dispensa matrimonial, o cuyas amonestaciones hubieren comenzadose a leer antes de verificarse el sorteo, y realicen su matrimonio dentro de los sesenta días siguientes.

XI. Los que estuviesen presentados para optar capellania cuatro meses antes do publicado el sorteo, y reciban las ordenes cuatro meses despues."

XII. Los rectores, profesores o catedraticos, y los alumnos así externos como internos de los colegios, universidades y demas establecimientos de instruccion pública que hagan sus cursos con regularidad.

XIII. Los abogados cen bufete abierto, y los practicantes de jurisprudencia que cursen con aplicacion.

XIV. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los estudiantes de medicina que asistan con puntualidad a sus catedras y hospitales.

XV. Los farmacéuticos con tienda abierta, a quienes se pasa un mancebo para el despacho del establecimiento, con tal que desde seis meses antes de la promulgacion del bando del sorteo, esté acomodado.

XVI. Los magistrsdos de los tribunales superiores, los jueces de letras, los jueces menores de paz de los pueblos, interin lo sean, y los escribanos con oficio publico abierto, o que sirvan en el ramo de lo criminal.

XVII. Los miembros de los ayuntamientes, los comisarios municipales, los prefectos, sub-prefectes, encargados de seccion o manzana, inspectores y sub-inspectores, mientras desempeñen estas comisiones.

XVIII. Los preceptores de primeras letras aprobados, que tengan escuela abierta y por lo menos doce discipulos.

XIX. Los dependientes del gobierno nacional que tengan título, despacho o algun documento legal de su empleo; los empleados en la administracion de caminos, menos los trabajadores o peones que compongan las cuadrillas, los empleados en el telegrafo, que por tener los conocimientos indispensables para el manejo de las maquinas no puedan reemplazarse facilmente; los empleados en la inspeccion de carnes, y los encargados del expendio de papel sellado.

XX. Los jefes de policia rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos.

XXI. Los indios puros, quienes al solicitar ó recibir la excepcion, harán constar que han pagado lo que deban de capitacion.

XXII. Los empleados y operarios en las minas y haciendas de beneficio, siempre que tengan dos meses por lo ménos de trabajar en ellas.

XXIII. Los labradores y sirvientes de las fincas rústicas, que acrediten llevar por lo menos un año de estar trabajando en las mismas.

43. Las excepciones expresadas se justificaran de la manera siguiente:

La primera, con certificacion jurada de facultativos recibidos, con reconocimiento que se mande hacer, debiendo expedirse las primeras grátis á los notoriamente po-

La segunda con la patente de licencia absoluta.

La tercera, cuarta, quinta y sexta, con la declaracion judicial de dos personas idoneas de notorio abono, a quienes no toquen las generales de la ley con el interesado, y además con el certificado del juez de paz, comisario municipal, juez menor del lugar, prefecto ó sub-prefecto del distrito, partido ó capital, y con la partida de matrimonio.

La setima, con certificacion de la partida de bautismo, y en su defecto con informacion jurídica y aspecto de la cara, á juicio de la mayoría de los vocales de la junta.

La octava, con los títulos respectivos en los ordenados in sacris o pública notoriedad: en los otros, con certificado del cura a cuya parroquia estén adscritos, y constancia del prelado que les confirio las ordenes menores, y respecto de los áltimos, con certificado del cura.

La novena, con certificacien del prelado 6 publica notoriedad.

La décima, con la certificacion del parroco ante quien se hayan practicado las diligencias matrimoniales.

La undecima, con certificacion del juzgado de capellanías.

La duodecima, por lo que hace á los rectores o profesores, con el título de su nombramiento; y por lo que respecta á los alumnos, con el de su catedrático, visada por el rector o jefe del establecimiento.

La décimatercia, en cuanto á los abogados, con certificacion de uno de los jueces de primera instancia, y por lo que mira á los practicantes, con la de haber concluido su teórica y con la de sus maestros, jurada; y en los lugares donde haya academia de jurisprudencia se presentará además la del secretario de aquella.

La décimacuarta, en cuanto á los estu diantes de medicina, con los respectivos eertificados de su colegio, y respecto á los médicos y cirujanos con su título.

La décimaquinta, décimasexta, décimasétima, décimanona y vigésima, con sus títulos o despachos, en que conste su nombramiento; debiendo ser el de los empleados en el telegrafo, administracion de caminos é inspeccion de carnes, visado, prévia la justificacion correspondiente, por el prefecto o primera autoridad política del lugar.

La décimacetava, con el título o certificado de la autoridad, acreditando el numero de individuos que concurran a la escuela, y si esta es gratuita, con solo el nombramiento para tenerla.

La vigesima primera se deja al prudente juició de las juntas calificadoras, para que las resuelvan con vista de los informes de las autoridades del pueblo, del parroco y de perronas fidedignas.

La vigesimasegunda y vigesimatercera, con certificados jurados de la autoridad del lugar, que expedirá previa la justificacion plena correspondiente, y serán visados por el prefecto respectivo.

- 44. Los que tuvieren las excepciones octava y décima, serán incluidos en el sorteo, por si no llegaren 4 ordenarse, 6 á casarse, y si les tocase la suerte, se les pondrá un sustituto, para que sirva en su defecto. Igual cosa se hará con el que, segun las listas de las juntas, tenga excepcion pendiente de calificar.
- 45. Los que aleguen excepcion, presentarán á la junta una instancia en que refieran lacónica y sencillamente cuál sea ella, y acompañarán los justificantes necesarios. Las juntas calificadoras podrán de oficio cometer á los jueces menores ó de paz de los lugares, la práctica de las diligencias que crean conducentes á averiguar la verdad.
- 46. Admitida la excepcion, la junta expedira un certificado de ella al solicitante, con expresion de la causa.
- 47. Estas certificaciones servirán de comprobantes para los sorteos subsecuentes, poniendose á su calce en cada año, certificacion de los encargados de manzana y seccien, visada de la autoridad política, de subsistir la causal porque se concedió la excepcion.

cupo que se les pida anualmente, los que segun se dijo en el art. 4º se presenten voluntariamente, y los desertores del ejército sin causa agravante que hubieren aprehendido:

58. Los gobernadores harán el abono respectivo á la prefectura que hizo el envio de los anteriores, y esta á las municipalidades que lo efectuaren.

59. Concluido el sorteo, la sutoridad política de la municipalidad é cuartel, bajo su responsabilidad, reunirá a los sorteados y los remitirá a la cabecera del partido é distrito, y el prefecto los mandará a la capital del Departamente é lugar que le prevenga el gobernador, conforme a las disposiciones del jefe del Estado mayor é comandante general, a cuyo fin el jefe superior de hacienda tomará las medidas necesarias para que sean socoridos los reemplazos a dos reales diarios, desde el dia de su salida de la municipalidad.

60. Hecho el reconocimiento, los que resulten aptos para el servicio serán destinados á los cuerpos por el jefe del Estado mayor ó subinspectores, conforme á las órdenes del gobierno, demarcacion señalada á cada cuerpo para reemplazarse, é idoneidad de los serteados en cuento á su estatura y robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubiere criado.

DE LOS SORTRADOS.

61. El individuo a quien toco la suerte se librara del servicio poniendo un hombre apto por reemplazo.

62. Desertando el reemplazo, el sorteado se presentara a servir personalmente o
dara otro en el término de un mes, contado desde el dia en que se le avise la desercion de aquel. A este efecto el comandante del cuerpo dara parte el jefe del Estado mayor para que se dirija al gobernador del Departamento, a fin de hacer que
se presente el sorteado o su nuevo reemplazo.

63. Desertando el segundo reemplazo, muriendo, quedando inutilizado en el acto del servicio ó en accion de guerra, ó consiguiendo por gracia su licencia absoluta, queda libre el sorteado de toda obligacion a cuyo fin se le expedira por el jefe del Estado mayor la constancia respectiva.

64. El sortesde tiene derecho para exigir del reemplazo deserter el importe de su enganche, los perjuicios que se le hayan causado y las costas de la nobransa.

65. El sorteado que denuncie a un desertor sin causa agravante, si se le aprehende sera exceptuado de servir en el ejército.

66. El derecho que por el artículo anterior adquiere el que aprahende á un desertor, pueda trasmitimo á otro que elija el propietario libremente.

67. Terminados les seis años de servicio, excepto el sasa de guerra entranjera, no se demorara al soldada cumplido su licencia absoluta, bajo la más estrecha responsabilidad del jefe del Estado mayor y comandante del cuerpo.

DE LOS SUSTITUTOS.

68. Los sustitutos recibirán su licencia absoluta, presentada la persona por quien sirven, y se les abonará el tiempo que han servido para el caso en que les tocare la suerte, a cayo efecto se les expedirá certificación por el comandante del cuerpo.

69. Si el sorteade por dolo é culpa no se presentare, el sustituto tendrá accion para cobrarle perjuicios y menoscabos.

VOLUNTARIOS.

70. El recluta voluntario no recibirá gratificacion alguna de enganche, y para ser admitido se reconocerá su idoneidad física por el facultativo que se nombre, no será menor de 16 años ni mayor de 40, y carecerá de toda excepcion, y al tiempo de aprobarse se le instruirá de las condiciones bajo las que se liga, sin que despues pueda admitirsele reclamacion alguna.

71. El mismo, si antes ha servido en otro cuerpo y presentare certificado de buena conducta, podrá empeñarse, al mé-

nos por tres años, pero si le falta ese decumento, su enganche no excederá ni bajará de seis.

72. Igual cosa se practicara con el seldado cumplido que voluntariamente quiera engancharse.

BAJAS.

- 73. Todos los Departamentos, Distritos y territorios, contribuiran con el contingente total que les corresponde para la formacion del ejército en el pie de fuerza señalado en esta ley.
- 74. Para cubrir las bajas que ocurran, cada Departamento, Distrito y territorio, dará tantos reemplazos cuantos son los que por muerte, inutilidad, desercion o cualquiera otro motivo hayan causado los reclutas que el mandó, así como tanto número de reemplazos cuanto es suficiente para llenar las bajas que deban ocasionar los soldados cumplidos, correspondientes al contingente que ministró; de manera que siempre tenga en el ejercito el número de hombres que la ley le detalló por contribucion de sangre.
- 75. Los gobernadores de los Departamentos, Distrito y territorios, mandaran por duplicado listas al Estado mayor de los reemplazos que envien, asentando además de su edad, estado, ejercicio, patria, lugar de residencia, prefectura y municipalidad á que pertenece el recluta, si es soldado sustituto, cuyas listas serán firmadas por el gobernador y su secretario, quedando copia de ellas en la secretaría del gobierno.
- 76. Los comisarios municipales mandarán a la sub-prefectura listas duplicadas de su municipio en la forma dicha, dejando copia de ellas en su secretaría. Los sub-prefectos harán la misma operacion, remitiendo sus listas al prefecto, el que hará igual cosa mandando sus listas al gobernador.
- 77. Los comandantes de ouerpo remitirán listas por duplicado al Estado mayor, de los desertores, muertos é inutilizados,

- ó que por cualquier otro motivo hayan quedado de baja, siendo responsables de esta omision con las penas del artículo 97. En fin de ano mandará lista de los soldados que cumplen en el siguiente. Los comandantes de los cuerpos de las armas especiales harán el envio por conducto del director de las mismas.
- 78. El jefe del Estado mayor, todos los años en el mes de Abril, con vista de las listas de los gobernadores y comandantes de cuerpo, hará formar relacion del número de hombres que a cada Departamento, Distrito ó territorio corresponda, segun las bajas acaecidas en los reemplazos que cada uno dió, para que el gobierno haga el oportuno pedido conforme al art. 3:
- 79. Los gobernadores, con vista de las listas de las prefecturas, señalaran a cada uno el número de hombres que deban dar, atentas las bajas habidas en los reemplazos que cada uno dió. Los prefectos, con vista de las de los sub-prefectos y municipalidades, haran a estas el reparto en la misma forma.
- 80. En caso de sorteo extraordinario ó motivo de guerra, el contingente se determinará conforme al censo total del Departamento, Distrito ó territorio.

PENAS DE LOS INFRACTORES DE ESTE DECRETO.

- 81. Las omisiones en publicar el bando para el sorteo y asignar con tiempo a las prefecturas el número de hombres que deben dar, se castigarán con suspension por un mes, y la de los prefectos en hacer el reparto a las municipalidades oportunamente, con multa de 25 a 100 pesos.
- 82. La antoridad que destine á alguno al servicio de las armas en otra forma que la dispuesta por esta ley y la de 20 de Agosto de 1853, sufrirá una multa desde 100 á 300 pesos, ó prision por seis meses; dará además un reemplaze á su costa, y pagará al quejoso los perjuicios que le haya ocasionado, defiriendose su monto en su simple juramento.

83. Las omisiones en hacer los padrones en los plazos señalados por esta ley, faltas en rectificarlos y anotarlos, formar las listas, publicarlas, dar las certificacio nes de que habla el art. 26, no rendir á las juntas calificadoras les informes que pidan o demorarlos, no practicar las diligencias que provengan, o hacerlo con dilacion, no instalarse las juntas en el tiempo prefijado, dejar de tener sus sesiones o despachar con negligencia, no concurrir a la junta del sorteo los nombrados, omisiones en poner los asientos de los sorteados, no remitir las listas de los reem; plazos á los sub-prefectos, prefectos y gobernadores, o no hacerlo en la forma prevenida en esta ley, serán castigadas con multa desde 25 á 100 pesos, o prision de quince dias a dos meses.

84. El que careciere de la certificacion de que habla el art. 26, no podrá ejercer derechos políticos ni obtener empleo al-

guno lucrativo.

85. Las autoridades y funcionarios que contravinieren al artículo anterior, sufriran por primera vez 25 pesos de multa, por segunda 50, y por tercera suspension de empleo y un mes de prision.

86. El que dolosamente dejare de empadronarse, si no tiene excepcion, será destinado al servicio de las armas, sin admitírsele en tiempo alguno dar reemplazo, y si la tuviere, ó no fuere util para el servicio, sufrirá seis meses de prision u obras públicas.

87. El que por culpa propia dejó de empadronarse, sufrirá una multa de 10 á 25 pesos, ó prision de ocho dias ó un mes

segun la gravedad de aquella.

88. El encargado de manzana o seccion que por dolo dejare de inscribir algun individuo, será castigado con seis meses de prision, y en caso de reincidencia con doble tiempo. Si solo fuere culpable de omision, se le impondrá una multa de 10 á 25 ps., o prision de quince dias hasta dos meses.

89. El que se separare del lugar de su !

residencia sin dar el correspondiente aviso a la autoridad política del lugar que deja y a la del en que se domicilie, en la época del sorteo, será considerado como soldado, y si lo hiciere despues de haberle tocado la suerte, será castigado como desertor, y el que lo encubrió como cómplice en la desercion.

- 90. El sorteado cuyo reemplazo hubiere desertado y no se presentare a servir o no diere otro dentro del termino del mes del aviso que le de la autoridad, será castigado como desertor.
- 91. La autoridad á quien corresponda dar el aviso al sorteado para que cumpla y cubra la baja de su reemplazo y que fuere morosa en darlo, ó no lo hiciere cumplir, sufrirá una multa de 25 á 50 pesos, ó suspension de empleo de quince dias á un mes.
- 92. La autoridad política morosa, culpable o negligente en hacer que se presenten los reemplazos, será castigada con multa de 25 á 50 pesos, o suspension de empleo por un mes.
- 93. El que encubriere a algun sorteado ó lo protegiere, se reputara receptador de la desercion, y se castigará con la pena impuesta por la ley.
- 94. El que se inutilice por solo eximirse del servicio, si la inutilidad es temporal dará un reemplazo, y sin perjuicio de esto, cuando sane irá á servir personalmente, sin admitírsele otro en su lugar.
- 95. La presentacion de documentos falsos será castigada con la pena de la ley contra los falsarios, y la falta de verdad en las certificaciones o declaraciones que se den, con la pena de seis meses de prision.
- 96. El comandante del cuerpo que dejare de remitir al Estado mayor las listas mensuales de bajas y las de fin de año de los que deben cumplir, y de dar parte de los reemplazos de sorteados que deserten, sufrirán la pena de un mes á un año de prision en un castillo, suspenso de su em-

pleo, segun el perjuicio que el servicio haya sufrido.

97. Cualquiera omision o comision a que esta ley no señala pena expresa, si es leve, se castigara con multa de 5 a 50 pesos, o prision de ocho dias a un mes; y si grave, con multa de 25 a 100 pesos, o prision desde uno a seis meses. Si la falta fuere tan grave que merezca especial correccion, se dara cuenta al supremo gobierno.

98. Los gobernadores, prefectos ó subprefectos y comisarios municipales, velarán sobre el exacto cumplimiento de esta ley, siendo responsables de las omisiones é infracciones de sus subalternos, en todo aquello que pudiendo remediarlo no lo hicieren.

99. Las penas de los infractores se aplicarán gubernativamente por las autoridades políticas, si se tratare de un paisano; por el jefe del Estado mayor si de un militar, y si de un funcionario público por la autoridad política superior al infractor, y siendo pecuniarias se enterarán á la administracion de rentas.

100. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas, excepto la declaración de milicias del año de 1767, en la parte que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.



NUMBRO 4233.

Marzo 16 de 1854,—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Se corrige una errata del art. 4º del decreto de 28 de Octubre último.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Habiéndose notado que el decreto expedido por esta secretaría de Estado con fecha 28 de Octubre de 1853, salió con un error de imprenta en su art. 4º posponiéndose las palabras y en el Distrito federal, que debieron colocarse á continuacion de las en los Departamentos; S. A. S. ha dispuesto se haga la debida rectificacion, quedando el citado art. 4º redactado como está en el autógrafo, en estos términos:

"Art. 4. Para que los documentos otorgados en los Departamentos y en el Distrito federal tengan fuera de la Republica la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de éste legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854—Bonilla.

Numbro 4234.

Marzo 16 de 1854.—Decreto del gobierno.— Aclaraciones sobre la concesion hecha para la construccion de un camino de fierro de Veracruz á México.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tarifa de precios de que habla el art. 11 del decreto de 31 de Octu-

bre último, que concedió a D. Juan Laurie Rickards privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de Veracruz a México, se fijara de modo que el total de sus productos al año, represente un diez por ciento del capital empleado.

2. Los dividendos de que trata la segunda clausula del art. 15 del mismo deereto, no tendran lugar hasta que hayan sido onbiertos con los productos del camino, los intereses de los capitales invertidos en el, a razon de un cinco por ciento al ano, desde la fecha de su inversion; mas tan luego como dichos productos, deducidos unicamente los gastos precisos de administracion y conservacion del camino, hayan cubierto los intereses vencidos, y su monto líquido exceda de lo que importe el interés al cinco por ciento anual, sobre los capitales invertidos en la obra, comenzarán á hacerse los dividendos, disfrutando desde entónces el supremo gobierno el diez por ciento que expresa el citado artículo, sobre el total de los productos líquidos que resulten, sin otra deduccion que los gastos precisos de administracion y conservacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Jacquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4235.

Marzo 16 de 1854.—Decreto del gobierno.— Se prohibe la introduccion à la República, de impresos que ataquen à censuren las providencias del gobierno.

Ministerio de Heienda.—S. A. S. el geberal presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohibe la introduccion en la Republica de cualquier país extranjero, de todo impreso en que se ataque 6 censuren las providencias del gobierno, 6 los principios que ha establecido para su régimen.

2. Todo capitan, sobrecargo, individuo de la tripulacion o pasajero, que sea portador de impresos en idioma castellano, está obligado a manifestarlos á los empleados o funcionarios que practiquen la primera visita del buque, quienes los recogorán y presentarán para su exámen á la primera autoridad política del puerto en que el buque hubiere fondeado, la que permitirá la libre circulacion, si no contuviesen especies inmorales o subversivas, o contraríen de otra manera las leyes de imprenta.

3. El infractor de cualquiera de las disposiciones anteriores, será juzgado en consejo de guerra ordinario, y sufrira las penas impuestas por las leyes vigentes.

- 4. Las juntas de sanidad y los empleados de la aduana marítima al irá practicar la primera visita de toda embarcacion, llevarán siempre consigo un ejemplar de este decreto, para notificarlo por medio del intérprete á todas las personas que vengan á bordo, debiendo verificarlo ántes de tomar la declaracion al capitan y pasajeros, y de expedir ningun boleto de desembarco.
- Esta vigente el reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, en lo que

no se oponga á las leyes y circulares dictadas con posterioridad; y se encargará á las aduanas marítimas su exacto cumplimiento, y que reimpriman los boletos de desembarco prevenidos en él, agregando á las instrucciones que contiene acerca de las obligaciones de los extranjeros que vienen al país, las que este decreto les impone, y que sea, segun está ordenado en el moncionado reglamento, en los idio mas frances, inglés y castellano.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito publico, L. Parres.

Numero 4236.

Marzo 21 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se designan los límites de las prefecturas del Distrito de México.

Ministerio de Gobernacion.—En virtud de lo dispuesto en el art. 5º de la ley de 16 de Febrero ultimo, quedan fijados los límites de las tres prefecturas que ella misma creó, de la manera siguiente:

I. La del Norte (su cabecera Tlalnepantia) comenzara en el canal que sale de
esta capital para el lago de Texcoco; seguira por la línea media de este hacia el
Norte, a tomar en su demarcacion a San
Cristóbal Ecatepec, y continuando por la
línea occidental del lago del mismo nombre hasta donde este se divide, se dirigira
luego al Poniente para comprender a Tultitlan, y de aquí inclinandese al Sur hasta
el Molino Viejo, se prolongara al S. E. por
todo el camino que viene de San Pedro
Azcapulzaltongo a esta capital.

H. La prefectura de Occidente (su cabecera Tacubaya) tendra por límites al N. O. el propio camino de San Pedro de que acaba de hablarse, hasta el Molino Viejo, que será de esta prefectura, lo mismo que los pueblos de Atzcapotzalco, San Francisco y Auzapan, y por el S. O. del Molino Viejo, Sayavedra, Ranchería de Apaxeo, San Luis, Chimalpa del Norte, y tomando al Sur, con alguna inclinacion al Este, Huixquilucan, Chimalpa del Sur, hasta la Ranchería de la Maroma desde aquí la línea tomará al N. E. por el camino de Toluca, quedando dentro de la prefectura Sta. Fé, Tacubaya y Chapultepec.

III. La prefectura del Sur (su cabecera Tla!pam) tendra por límites al S. O. el camino de Toluca, segun la línea antes marcada hasta la Maroma: desde este punto partiendo para el S. E., la línea pasara por Apixco, Xicalco, San Salvador y San Pedro Actopan, é inclinandose al N. tomara dentro de su comprension a Tuyahualco, todo el lago Xochimilco, y por Tlamac y Santa Catarina, seguira la division hasta tocar el camino de Puebla en la hacienda de los Reyes, desde donde por la línea Sur y Oeste del lago de Texcoco, rematará en el punto de partida de la division de Tlalnepantla.

IV. Tanto el gobernador del Distrito como el del Departamento de México, procederan inmediatamente a organizar las municipalidades limítrofes que hayan quedado desmembradas en virtud de esta nueva division, oyendo previamente los informes de les prefectos respectivos, y sin traspasar en ningun caso la línea que queda designada, sin conocimiento y aprobacion del supremo gobierno.

V. A su vez los prefectos de Tlalnepantla, Tacubaya y Tlalpam, propondrán al gobierno del Distrito, y este al Ministerio de Gobernacion, los puntos en donde á su juicio deban establecerse sub-prefecturas y comisarías municipales, para la más expedita marcha de la administracion pública. VI. El sueldo de los nuevos prefectos será el de 2,500 pesos anuales, con la obligacion de cubrir de esta cantidad los sueldos de secretarios, escribientes, etc., y los gastos de sus respectivas oficinas.

VII. A los sub-prefectos que se establecieren, se les abonará unicamente 365 pesos anuales para gastos de escritorio.

VIII. Todas estas sumas se satisfarán por el tesoro nacional, segun las ordenes que al efecto libre el Ministerio de Hacienda.

IX. Declarada por el art. 7º del decreto de 16 de Febrero ultimo, ley orgánica del Distrito de México la de 20 de Marzo de 1837, el gobernador del mismo Distrito tendrá el tratamiento de excelencia y gozará de los demás privilegios y consideraciones que en dicha disposicion se establecen.

México, Marzo 27 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

Numero 4237.

Marzo 29 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se corrige una errata del decreto del dia 14.

Ministerio de Justicia.—Habiendose notado que en el art. 7º de la ley de 14 de este mes, que establece la condecoracion honorífica con que ha de recompensarse el mérito contraido en la direccion de la enseñanza de la juventud en sus diferentes ramos, se cometió un error de imprenta poniendo los estudios llamados menores en lugar de "mayores," que contiene el autógrafo, S. A. S. el general presidente ha tenido a bien ordenar se haga advertir este error.

Y cumpliendo con su mandato, dirijo a vd. la presente comunicacion.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1854.—Lares.

NUMBRO 4238.

Abril 4 de 1854.— Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Reglas à que deben sujelarse los ayentes de instruccion pública.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente, en uso de las facultades con que se halla investido, ha tenido a bien aprobar las siguientes

REGLAS

A que deben sujetarse los agentes de instruccion pública en los Departamentos, para el desempeño de su encargo.

- 1. Los agentes de la instruccion publica en los Departamentos de México, Puebla, Jalisco, Guanajuato, Yucatan, Oaxaca y Michoacan, afianzarán desde luego su manejo con la cantidad de tres mil pesos; los de San Luis Potosí, Zacatecas, Veracruz y Guerrere, con dos mil, y los de Chihuahua, Chiapas, Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo-Leon, Querétaro, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, y Territorios de Tlaxcala, Colima y California, con un mil pesos.
- 2. La fianza será de una ó dos personas por el todo o parte de la cantidad, y las que se obliguen han de ser legas, llanas y abonadas, mayores de veinticinco años, que así lo han de declarar, y han de responder por la cantidad señalada, expresan do que lo hacen por todos los productos de los fondos de instruccion publica que se recauden, tanto en la capital como en los partidos foráneos, y que ingresen físi. ca ó virtualmente en poder del agente. Se han de obligar tambien á responder por los sustitutos ó interinos que sirvan en las ausencias ó enfermedades del propio agente, por todas las responsabilidades que contraigan éstes por sí ó por sus sustitutes en el manejo de los fondos y por los alcances de caudales que en su manejo resulten, así como por las costas y salarios que en la exaccion se causaren, sin que para ello sea necesario hacer excusion de bienes del agente, porque se han de obligar los fiado-

res como principales pagadores, haciendo de deuda ajena propia con sus personas y bienes muebles, raíces y semovientes, que han de obligar é hipotecar generalmente hasta la expresada cantidad, costas y salarios de cobranzas, renunciando tolas las leyes, fueros y derechos de su favor, con el beneficio de excusion, y para la exacción del alcance no sea necesario más instrumento que la escritura de fianza y el certificado respectivo, sometiendose los otorgantes al fuero y jurisdicción de los jueces de hacienda y a los demás comunes que sea necesario intervengan en el negocio.

- 3. Cada uno de los fiadores se obligara por cantidad determinada, y si los dos se obligaren in solidum por toda la cantidad, renunciaran el beneficio de division y demás de la mancomunidad.
- 4. Se admitiran tambien hipotecas especiales de fincas, presentandose los titulos de pertenencia, de los cuales se instruirá su valor por la última compra ó adjudicacion, y por el conocimiento que pueda adquirirse judicial 6 extrajudicialmente de lo que desde ella se hubieren aumentado 6 disminuido; y del valor que así resultare se rebajará el de los censos y capellanias impuestas sobre ellas (que se harán constar por certificacion en el oficio de hipotecas), y del sobrante se rebajara tambien la tercera parte, y el valor de las otras dos es el que se ha de hipotecar y dar por fianza, previniendose que en las escrituras se han de expresar los bienes raices con que se fia, y hacer constar con cartas legítimas de pago que los réditos de las imposiciones o censos perpetuos o al quitar que tengan, estan satisfechos hasta el dia del otorgamiento. Los jueces, promotores y agentes cuidaran de que en el caso de este artículo las escrituras sean registradas en debida forma.
 - 5. Por la admision de dichas fianzas precedera por el juez de hacienda respectivo la recepcion de una informacion de abono de los fia lores; los testigos se exa-

minaran no presentados por la parte, sino de oficio, prévia citacion del promotor fiscal o del empleado que haga sus veces, procurandose que sean de arraigo, crédito y facultades, dando fé el juez de su reconocimiento. Los testigos declararan si los fiadores son de notorias conveniencias, propias o encomendadas, si están ligados á algunas otras obligaciones de fianza, y si tienen principales à interés à à reconocer en sus negociaciones, haciendoles las demás preguntas y repreguntas conducentes y oportunas a indagar la idoneidad de los fiadores propuestos. Si de dichas informaciones resultare indagada la propiedad y libertad, o la parte del manejo que le esta asignada a la persona a quien se fia, compone el duplo del valor de la fianza, se admitira esta por expreso decreto del juez, oyendo antes al promotor como queda indicado.

- 6. Si por las averiguaciones hechas resultare que lo que posee el fiador es del dote de su mujer, se hará que esta presente su consentimiento.
- 7. Siempre que sea casado el fiador, debera concurrir a la obligacion la mujer en los términos regulares que dispone el derecho, para que no pueda alegar preferencia por razon de dote ni otro algun título.
- 8. En la escritura de fianza se insertarán todas las diligencias practicadas, y el agente mandará sin tardanza alguna el testimonio á la inspeccion de instruccion pública.
- 9. Los agentes comenzarán á ejercer desde luego las atribuciones que les concede el supremo decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado, acudiendo á los Excmos. Sres. gobernadores y á los tribunales superiores de los Departamentos para que se sirvan auxiliar las providencias que al efecto dictaren.
- 10. Cobrarán todo el importe de la pension del seis por ciento impuesto sobre las herencias trasversales. Si el pago se hiciere en dinero efectivo, entregarán inmediatamente al fondo judicial la parte que

a este corresponde, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 13 de Febrero ultimo.

17. Recogeran immediatamente lo que se haya recaudado de dicho impuesto por las administraciones principales y subalternas de rentas, a cuyo fin ocurriran tambien a los Exemos. Sres. gobernadores para que los auxilien en esta operacion.

12. De lo que recogieren en numerario entregaran desde luego la parte que corresponda al fondo judicial, y procederan a imponer lo que toque a la instruccion pública, con arreglo a lo dispuesto en estas prevenciones.

13. Si los causantes quieren reconocer toda la cantidad, como pueden hacerlo, entregaran los agentes al fondo judicial la mitad que le corresponda en dinero efectivo, cuando lo hubiere, segun lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 13 de Febrero ultimo, y cuando no, llevaran una cuenta para hacer el pago de los primeros ingresos despues de satisfechos sus honorarios.

14. Los agentes se arreglarán para la imposicion de capitales á las disposiciones contenidas en los arts. 66, 67, 69 y 70 del plan general de estudios expedido en 18 de Agosto de 1843, y al 28 del reglamento interior de la junta directiva, de 31 de Diciembre del mismo año, cuidando muy particularmente de que haya un fiador de reditos que asegure su pago independiente del capital.

15. Los agentes activarán por su parte la conclusion de los juicios de inventarios y recaudaran la pension, dando cada mes á la inspeccion general noticia muy circunstanciada de lo que hubieren practicado y de las cantidades que hubieren cobrado.

16. Todas las escrituras que se otorguen para imponer dinero a réditos, se extenderan precisamente en la capital de cada Departamento por un solo escribano, conforme a esta instruccion y a las bases que se circularan despues.

17. En las escrituras se expresará que las fincas hipotecadas al fondo de instrucción pública no podrán venderse ni hipotecarse de nuevo sin consentimiento de la inspección general de estudios.

18. Donde hubiere colegios nacionales, las imposiciones se harán del modo que se dispone en el art. 70 del plan de estudios, a cuyo efecto darán cuenta immediatamente los agentes á la inspeccion general para que esta determine el colegio en favor de quien ha de hacerse la imposicion.

19. En los Departamentos donde no hubiere colegios nacionales, las escrituras de reconocimiento y réditos se extenderán en favor del fondo de instruccion pública, y los agentes cuidarán de cobrar con la debida oportunidad los réditos correspondientes.

20. Los agentes practicaran el dia 1º de cada mes corte de caja con intervencion de la persona encargada del fondo judicial, segun lo dispuesto en el art. 2º, parte 6º del supremo decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado, y remitiraná la inspeccion general de estudios por el correo inmediato dos ejemplares del estado respectivo, que siempre debera comprender la existencia del mes anterior y los ingresos que haya habido, tanto en numerario como en reconocimientos, así como los gastos hechos en dicho mes contoda la posible especificacion y citando las disposiciones que los autorizan, figurando la existencia que resulte.

2.1 Los agentes se procurarán sin dilacion alguna de las antiguas sub-direcciones de estudios, mayordomos de los colegios, procuradores de los fondos de instruccion pública ó por otros medios adecuados, todas las noticias de los capitales impuestos, de les gastos que en la actualidad se hacen en ese ramo y ordenes que los legalizan, y pasarán con la misma brevedad esos datos á la inspeccion general. Entre tanto se dispone lo conveniente sobre ese particular, los agentes cubrirán los gastos de la manera que se ha hecho hasta aquí:

pero sin hacer gasto nuevo que no esté sutes aprobado por la inspection general.

- dictarán las érdenes correspondientes para que se pasen á los agentes de la instrucción pública las noticias de los testamentos que se otorguen, segun le prevenido en los arts. 72, 73 y 74 del plan general de estudios, para que los mismos agentes cuiden de agitar la conclusion de las testamentarías. Los datos de que habla ese artículo se trascribirán por los agentes a la inspección general sin pérdida de tiempo.
- 23. Concluido el juicio de inventarios y la liquidación hecha por el promotor fiscal ó el empleado que haga sus veces, lo avisará tanto el juez como el promotor al agente de la instrucción pública, para que este proceda a hacer el cobro de la pension a la testamentaria respectiva.
- 24. Los agentes del fondo de la instruccion pública que serán responsables, no solo de lo que recauden, sino de lo que dejaren de recaudar, nombrarán subagentes que bajo su responsabilidad y fianzas desempeñen sus funciones en todos los lugares del Departamento en que no puedan por si mismos ejercer su comisión.
- 25. El honorario de los agentes será un cinco por ciento sobre lo que recauden, bien sea en numerario ó en imposiciones, siendo de su cuenta gratificar a los subagentes que nombraren.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dies y libertad. México, Abril 4 de 1854. — Teodosio Lares.

ووروا أأزيهم وبورث وبرثة فعيق

तिकार अस्ति क्षा अनुसर्वे प्राप्तका सम्पर्किकाम अस्ति अस्ति (१८८८)

rathrian E No Fair Co.

Numero 4239.

Abril 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Que solo por el puerto de Veracruz se permite la importacion de libros impresos.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. Solo por el puerto de Veracruz sera permitida la importacion de libros impresos que no hayan sido prohibidos por la autoridad competente.
- 2. Este decreto comenzara a regir dentro de cuatro meses para los puertos del litoral del Norte, y dentro de seis para los del Sur.
- 3. La infraccion de las disposiciones anteriores se castigará con el decomico de los libros, y una multa equivalente sobre aforo, si fueren de los permitidos; y si fueren de los que como prohibidos deben quemarse, se cobrará por vía de multa aplicable a los partícipes, conforme a la pauta vigente, una cantidad triple de su valor, tambien por aforo.
- 4. Se exceptúan de estas disposiciones los libros de su uso que trajeren los pasajeros, con tal que no sean prohibidos ni excedan de diez volúmenes.
- 5. Toda librería en la cual se encontraren obras prohibidas por autoridad competente, sufrirá por la primera vez las penas y multas señaladas en este decreto, y
 por la segunda, sufrirá las mismas panas,
 y además será cerrado su establecimiento,
 y al dueño ó dueños de él no se les volverá a permitir que establezcan el mismo
 giro en ningun tiempo ni en ningun punto
 de la República, á cuyo efecto se publicarán sus nombres por un mes consecutivo
 en todos los periódicos.
- 6. Para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga su más cabal cumplimiento, la persona o personas que pretendan

establecer librerías, ya sea en la capital o en cualquiera otro lugar, darán aviso a la primera autoridad política, la que lo comunicará al supremo gobierno.

7. Luego que estén reunidas las listas de los libros prohibidos que se han pedido, se publicarán en el periódico oficial del supremo gobierno y en los Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, a 8 de Abril de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito publico, *Luis Parres*.

Numbro 4240.

Abril 20 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Reglamento para la administracion del fondo judicial.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente, en uso de las facultades con que se halla investido, ha tenido á bien ordenar, conforme á la ley de 14 de Marzo último, se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO JUDICIAL.

Art. 1. La inspeccion y administracion del fondo judicial establecido por la ley de 13 de Febrero ultimo, estará respectivamente a cargo de los funcionarios y empleados siguientes, los cuales gozarán las dotaciones que se expresan.

A٦	fren	4~						- 7	7.	8	П	н	
Λı	11.011	w.	•		٠	٠	٠		3	·	U	•	•

Del frente	7,800
Un tercero	1 200
Un guarda-almacen y sellos	1,500
Cuatro escribientes á 500 pesos Un escribiente para el ministro	2,000
inspector	400
Un portero	300
Un mozo de aseo	120
Lander of the inspiral in the control of the contro	13,320

Cuatro meritorios con opcion a las primeras vacantes por escala.

Los administradores principales y subalternos, que gozarán el tanto por ciento que se expresará adelante.

Del ministro inspector.

- 2. Lo será uno de los del Supremo Tribunal, elegido por él á pluralidad absoluta de votos, incluso el del fiscal, y la elección se verificará cada dos años el dia 31 de Diciembre, ó el anterior, si éste fuere feriado.
 - 3. Sus atribuciones son:
- I. Llevar la correspondencia con el supremo gobierno, y pasar al tesorero las órdenes que se le comuniquen para su cumplimiento.

II. Cuidar de que todas las leyes y disposiciones relativas al fondo tengan su más exacto cumplimiento, á cuyo efecto podrá pedir siempre que lo estime conveniente, los libros, papeles, documentos y cualesquiera constancias de la oficina pará verlas y examinarlas.

III. Resolver las dudas que se ofrezcan, elevando al supremo gobierno con su informe las que no fueren de resolucion llana.

IV. Proponer al gobierno, de acuerdo con el tesorero, las medidas que estime convenientes para la mejor recaudacion y distribucion del ramo.

V. Intervenir y autorizar en union de uno de los contadores mayores los cortes de caja, que el dia 1º de cada mes deben practicar la tesorería del ramo y la administración principal del Distrito. VI. Autorizar con su rubrica, además de la firma del contador mayor, las fojas de los libros en que ha de llevar su cuenta la tesorería, así como los en que debe llevar la suya el guarda—almacen.

VII. Visar los presupuestos de gastos que debe formar mensualmente la tesorería, y aprobar las cuentas de gastos de oficina, sello, impresiones y demás que requiere el surtimiento del papel sellado.

VIII. Presidir las almonedas para todos los objetos relativos al fondo, excepto las que se celebren para oficios vendibles y renunciables, fijando la hora en que debe hacerse el remate, y dando cuenta al gobierno luego que se verifique para su aprobacion, sin cuyo requisito no se tendra éste por perfecto ni obligatorio. Asistiran a este acto el ministro inspector, un oficial del Ministerio de Justicia, el promotor fiscal del juzgado especial de hacienda, el tesorero y un escribano de los que tienen oficio público, que autorice el acto y protocolice las escrituras que se otorguen.

IX. Llevar los registros que fueren necesarios para tomar razon de las órdenes supremas que recibiere, y de la demás correspondencia que ocurra, a cuyo efecto dispondra del escribiente que se le senala.

X. Imponer multas, de acuerdo con el tesorero, a los empleados subalternos por las faltas en que incurrieren, conforme a la ley penal de 28 de Junio del año pasado.

XI. Visar los libramientos que gire el tesorero respecto de los caudales que hayan de recibirse, y asimismo los que expidiere para el pago de los magistrados, jueces y subalternos, y demás personas que gravitan sobre el fendo.

XII. Proponer al gebierno una 6 mas personas para el nombramiento del escribiente que se le señala, y consultar su remocion cuando lo estime con veniente.

XIII. Promover de acuerdo con el tesorero, ante el supremo gobierno, las visitas convenientes para averiguar si los que de-

ben de llevar libros en papel sellado cumplen con esa obligacion. Estas visitas nunos se practicarán sin orden por escrito del-Ministerio de Justicia.

Del tesorero.

4. El tesorero sera nombrado por el presidente de la República, por conducto del Ministerio de Justicia, siendo sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

I. Recibir los arbitrios que constituyen el fondo llevando la cuenta de ellos con la distincion correspondiente de ramos, y hacer los gastos que fueren necesarios, prévio el presupuesto respectivo, visado por el ministro inspector en los casos expresados en este reglamento.

II. Girar los libramientos necesarios, con el Vº Bº del inspector, para situar donde convenga los caudales pertenecientes al fondo, pudiendo en estos casos erogarse el gasto que ocasione la situacion, con tal que no exceda al precio de plaza.

III. Girar asimismo con el Vº Bº del inspector, los libramientos de sueldos ó pensiones que deban pagarse en cada una de las administraciones principales foraneas, arreglandose para esta operacion al modelo número 1, y teniendo presentes para ello las ordenes supremas que se recibieren, así como las noticias que se comuniquen al inspector por el Ministerio de Justicia, de las altas y bajas ocurridas en el mes unterior.

IV. Formar el presupuesto de los haberes que se hayan de satisfacer cada mes a las personas que dependan del fondo, teniendo a la vista las ordenes y noticias del Ministerio de Justicia que se le comuniquen por el inspector, al que lo presentara para su examen. Formar y presentar mensualmente al ministro inspector, para el propio objeto, las cuentas de los gastos de oficina, sello, impresiones y demás que requiera el papel sellado.

V. Cuidar de que con seis meses de anticipacion se selle el papel que fuere necesario para el consumo de cada bienio, remitiendo con oportunidad a las administraciones lejanas lo que se calcule necesario para consumo de un año, y á las más cercanas lo que se considere que baste para seis meses, verificandolo de manera que al principio del bienio esten surtidas no solo las administraciones principales, sino tambien las subalternas, fielatos y estanquillos.

VI. Erogar los gastos de fletes, procurando en ellos la mayor economía.

VII. Disponer y vigilar que se tengan en diversos almacenes el papel blanco y el sellado, de modo que nunca estén confundidos, y haciendo que cada uno de esos almacenes tenga dos ilaves, de las que conservará una, teniendo la otra el guarda almacen.

VIII. Entregar á este diariamente el papel blanco que hubiere de sellarse, recibiéndolo á la hora que estuviere concluido, y haciendo que se coloque con la debida distincion en el lugar que cada clase tenga designado; de modo que no se incurra en equivocacion al entregarlo á los administradores ó arrieros.

IX. Cuidar con la mayor escrupulosidad de que en la tesorería no se expenda papel sellado de ninguna clase, pues la venta de el solo podrá verificarse en las administraciones, fielatos y estanquillos.

X. Formar las facturas de recibo y entrega de papel, así blanco como sellado, cuyos documentos, visados por el ministro inspector, servirán al guada—almacen para comprobar su cuenta.

XI. Convocar postores para las compras de papel y para las impresiones que se ofrezcan, señalando los dias en que deben verificarse las tres diversas almonedas que previenen las leyes, y explicando en los avisos las condiciones que se fijaren de acuerdo con el ministro inspector.

XII. Asistir á las mismas almonedas, exponiendo en elías cuanto considere conveniente al mejor éxito de las contratas y á la mayor seguridad de los intereses de la renta. XIII. Proponer en terna al presidente de la República por el ministerio de Justicia para el nombramiento de los tres oficiales y cuatro escribientes de la tesorería, y nombrar y remover libremente al portero y mozo de la misma tesorería, así como a los administradores principales de los Departamentos.

XIV. Exigir á cada uno de dichos administradores las fianzas que les impusieren, y cuidar de que se otorguen las escrituras, con los requisitos que merecen las disposiciones vigentes, así como de que en el mes de Diciembre de cada año acrediten la supervivencia é idoneidad de los mismos fiadores.

XV. Llevar la cuenta de caudales en los libros manual y comun de cargo y data, asentando las partidas en los manuales respectivamente por el orden en que ocurran, así como en los comunes, con la debida distinción de ramos, cuidando de que cada arbitrio de los pertenecientes al fondo forme uno de ellos, sin confundir los productos y gastos de uno con los de otro. Tendra asimismo los libros que fueren necesarios para llevar a cada administración principal la cuenta del papel sellado, sujetandose al modelo número 2.

XVI. Formar mensualmente los estados cortes de caja de primera y segunda operacion, remitiendo un ejemplar de los segundos visado por el ministro inspector al Ministerio de Justicia, otro al Tribunal Supremo para que se publiquen, y otro á la Tesorería general para que de ellos tome los datos necesarios para la cuenta general que debe formarse anualmente.

XVII. Exigir cada mes á los administradores principales la remision de sus cuentas con sus comprobantes y con el estado de segunda operación, examinándolas y hacióndoles las observaciones que fueren necesarias.

XVIII. Remitir al tribunal de cuentas en fin de cada año la cuenta de la tesorería, acompañando las mensuales de las administraciones principales correspondientes al año.

XIX. Afianzar su responsabilidad a satisfaccion del ministro de Justicia en la suma de nueve mil pesos, y acreditar en el mes de Diciembre de cada año la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

XX. Asistir y cuidar de que asistan á la oficina los empleados de la tesorería desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de prolongar el trabajo por todo el tiempo que fuere necesario segun las circunstancias.

XXI. Cuidar de que el papel sellado se coloque en resmas de a quinientos pliegos, dividida cada una en veinte manos y estas en cuadernos de cinco pliegos, para que siempre que hubiere de hacerse recuento de la existencia se verifique con facilidad.

XXII. Cuidar de que concluido un bienio devuelvan los administradores a la
mayor brevedad el papel sellado que tuvieren sobrante para inutilizarlo. Luege
que este se reciba, se procedera a recortar los sellos en presencia del ministro
inspector, del tesorero, del guarda-almacen y del escribano de diligencias del supremo tribunal, formandose la data respectiva, procediendose con intervencion
del inspector a la venta del papel, cuyo
importe se cargara al tesorero en el ramo
de aprovechamientos.

XXIII. Promover siempre que lo juzgue conveniente que se haga recuento de existencias en las administraciones del ramo, a cuyo fin los gobiernos departamentales, siempre que fueren excitados para ello por el tesorero, comisionarán á los prefectos y sub-prefectos para que en un mismo dia la verifiquen en todas las oficinas subalternas de la administración principal cuya existencia haya de recontarse.

XXIV. Introducir disriamente en arca de dos llaves, de las que tendra una el oficial primero y otra el tesorero, los caudales que se recibieren, ya sea en numerario o en libranzas, llevande un cuaderno que

se conservará siempre en la misma arca, en el que se asentarán las cantidades que se ascaren o introdujeren. La existencia que resulte de ese cuaderno por el corte que se hará diariamente a presencia del ministro inspector, deberá ser igual a la que produzcan les libros de la cuenta de caudales.

XXV. Llevar los libros necesarios divididos por clases, para la cuenta particular de cada uno de los que gravitan sobre el fondo, y en esas mismas cuentas se tomara razon del despacho o nombramiento de las personas a quien correspondan, y se asentaran las partidas que consten satisfechas en los libramientos que devuelvan los administradores.

XXVI. Formar dentro de los tres primeros meses de cada año, el estado general del anterior, remitiendo un ejemplar visado por el ministro inspector al Ministerio de Justicia, otro al Supremo Tribunal y otro a la Tesorería general.

XXVII. Lievar la correspondencia con los administradores y agentes del fondo, y demás personas que corresponda.

XXVIII. Cuando una disposicion del ministro inspector fuere contraria a las leyes o perniciosa al buen manejo del fondo, el tesorero lo manifestara por escrito al inspector, suspendiendo entre tanto su ejecucion; pero si este insistiere y el asunto versare sobre providencia ejecutiva, le dara cumplimiento, poniendolo inmediatamente en conocimiento del tribunal de cuentas y del Ministerio de Justicia, para que recaiga la suprema resolucion que corresponda. En casos que no sean ejecutivos quedara suspensa la providencia del inspector hasta que se reciba la resolucion suprema.

XXIX. El tesorero será responsable de todo lo que ocurra en la tesorería, aun por disposiciones del ministro inspector, á menos que hubiere llenado la obligación que se le impone en la parte anterior.

Del guarda-almacen.

5. El guarda-almacen será nombrado libremente por el gobierne por conducto del Ministerio de Justicia, y sus obligaciones son:

I. Cuidar que la oficina del sello se situe de manera que pueda vigilar por si mismo á los operarios en sus labores, y que no entren ni salgan de ella sin su conocimiento. En esta misma oficina habra una arca de dos llaves en que se depositarán los sellos siempre que no estuvieren en uso, teniendo una de ellas el tesorero y otra el guarda-almacen. Al fin de cada bienio se inutilizarán los sellos, presenciando esta operacion el contador mayor, el ministro inspector, un oficial del Ministerio de Justicia, el tesorero, el guarda-almacen y el escribano de diligencias del Supremo Tribunal.

II. Recibir, prévio el libramiento expedido por el tesorero y visado por el inspector, el papel blanco que se comprare para el consumo de la renta, conservandolo en almacen separado de aquel en que se coloque el sellado, llevando un libro de cargo y data exclusivo para esa clase, y que se conservará siempre en el mismo almacen, en el que asentará las partidas de ingresos y egresos, colocando las primeras en el margen izquierdo y las segundas en el derecho, de manera que por el cotejo de ambas sumas se deduzca la existencia que debe resultar.

III. Recibir con los mismos requisitos que se expresan en la parte anterior, el papel impreso que entregare el impresor para timbrarse, depositándolo en almacen distinto al del destinado al blanco, y llevando la cuenta de él en dos libros, uno de entrada, en que distinguidas en columnas las clases de sellos, asiente con separacion los que recibe de cada uno, y otro de salida en que asentará asimismo con la propia distincion los que entregare, comprobandolo todo con los libramientos que hubiere expedido el tesorero y visado el ministro inspector.

IV. Recibir del tesorero el tiltimo dia útil de cada semana la cantidad que importe el jornal de los que ponen el timbre, a cuyo fin formara por duplicado una memoria de lo que hubiere ganado cada jornalero, pasando un tanto al tesorero para que sirva de comprobante á la partida de data, y quedándose con el otro para que en él firmen los interesados el recibo de lo que les corresponda. Estas memorias las reunirá el guarda-almacen, y las remitirá directamente al tribunal de cuentas, en union de los libros de que hablan las partes 1º y 2º, lo más tarde en fines de Enero del año siguiente al que corresponda la cuenta, quedandose con copia de todo para la debida constancia.

V. Disponer que se ponga el timbre á los libros que se presenten al efecto, previa orden del tesorero, en la que se expresará el nombre de la persona á quien pertenezca el libro, el número de sellos que debe contener y la foja del libro de la administración principal, en que conste haberse verificado el pago. Estas ordenes las reunirá el guarda—almacen con la anotación de haberlas cumplido, y quedandose con copia de ellas, remitirá las originales al tribunal de cuentas en el tiempo que queda prevenido.

VI. Evitar cen la mayor escrupulosidad cualquier extravio, a cuyo fin tomara cuantas precauciones y providencias estime convenientes de acuerdo con el tesorero, y hera que se pongan alambrados en las ventanas y en la oficina del sello.

VII. Custodiar con la mayor vigilancia los sellos cuando estuvieren en uso, y cuidar de que en caso contrario se guarden en la arca de que trata la parte I de este artículo, así como presenciar que se inutilicen los mismos sellos al fin de cada bienio.

VIII. Afianzar su responsabilidad a satisfaccion del Ministerio de Justicia por la suma de 3,000 pesos, acreditando en fin de Diciembre de cada año la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

De los administradores principales.

en el Distrito y en las capitales de los Departamentos, nombrados por el tesorero,
pudiendo serlo los administradores de otras
rentas, que por sus conocimientos en el
ramo faciliten el expendio del papel. Gozarán por regla general el premio del 10
por 100 sobre el importe de las ventas del
papel sellado, y el 2 por 100 de las cantidades que perciban de los etros arbitrios
que constituyen el fondo. Podrá haber administraciones en las capitales de los territorios, cuando así lo juzgue conveniente
el supremo gobierno, con sujecion á lo dispuesto en el art. 9º

7. Sus deberes y atribuciones son:

I. Cuidar de que en todos los pueblos de la comprension del Departamento haya administradores subalternos, fielatos y estanquillos, nombrando a su arbitrio las personas que desempeñen estos cargos, exigiendoles las cauciones que juzguen competentes para asegurar su responsabilidad, y abonandoles del 10 por 100 que se les señala de premio por el papel sellado, una cantidad que no baje del 5 por 100 de lo que expendieren, y un medio por 100 de lo que recauden de los otros arbitrios, quedando el resto a beneficio del adminis trador principal. Este podrá entenderse directamente con cada una de esas personas o con solo los administradores subalternes, dejando a estos el nombramiento de los demás expendedores, en cuyo caso cada administrador subalterno abonará á los que nombre, la parte en que convengan del premio que le haya señalado el administrador principal.

II. Lievar la cuenta mensual del papel sellado en los esqueletos que les remitira el tesorero

III. Llevar igualmente la cuenta de caudales, por meses, en los cuadernos manuales y libros comunes que les remitira el mismo tesorero, asentar en el manual de cargo diariamente el importe de las ven-

tas de papel sellado que verifiquen, y por el orden en que ocurran las demás cantidades que percibieren por los otros arbitrios correspondientes al fondo: asentar en el manual de data las partidas que ocurran, comprobandolas con las libranzas y órdenes que reciban de la tesorería y con los demás documentos que fueren indispensables, asentar en los libros comunes respectivamente : las partidas de cargo y data, con la distincion de ramos que marcará la tesorería, y formar al fin del mes los estados de primera y segunda operacion. La cuenta del papel sellado, los expresados cuadernos manuales, sus comprobantes y los estados cortes de caja visados en los Departamentos en que hubiere tribunales unitarios, por el presidente de el, en los que tengan tribunales colegiados por uno de los ministros que nombrará cada mes el presidente; y en los otros Departamentos y territorios en que no resida el tribunal, por el juez de primera instancia más antiguo, se remitirán á la tesorería en los primeros seis dias del mes siguiente, quedando copias de todo para la debida constancia. Los libros comunes se remitirán anualmente á la misma tesorería en todo el mes de Enero del año siguiente, dejando de ellos igualmente en la administracion la copia respectiva.

IV. Afianzar su responsabilidad en la suma que señale el teserero.

V. Excitar, siempre que lo juzgue conveniente, à los jueces de los lugares en que tengan subalternos, para que éstos sean visitados por aquellos y se reconozcan las existencias que deben tener.

VI. Promover lo que estimen conveniente para la más exacta observancia de las disposiciones relativas al fondo judicial y para el aumento de los ramos que lo constituyen, dirigiendo al efecto sus comunicaciones al tesorero.

VII. Remover a su arbitrio a sua subalternos, quedando en la inteligencia de que son responsables de las operaciones de ellos, y de que los ingresos y egresos que tuvieren por cualquiera de los ramos del fondo, figurarán en la cuenta de la administracion principal, de manera que la existencia que resulte aparezca como una sola, aunque realmente esté dividida en distintas fracciones.

En consecuencia, los administradores principales tomarán cuantas medidas estimen convenientes, á fin de tener con oportunidad noticias de todas las operaciones de sus subalternos, en términos de que por ningun motivo deje de concluirse la cuenta mensual, y de remitirse á la tesorería en el tiempo señalado.

VIII. Combinar con el administrador principal de rentas, si la parte de estas que corresponde al fondo en los etros lugares de la demarcación, se recibe en la capital del Departamento o territorio, o en otros puntos, segun convenga al más comomo pago de los jueces y dependientes que se comprendan en los libramientos que gire la tesorería.

IX. Asentar en la columna respectiva de esos mismos libramientos la cantidad que a cada persona se le hubiere abonado y el déficit que resulte, comprobandolo con los recibos de los interesados, de manera que la tesorería, con presencia do esos datos, proporcione el pago de lo que quedare insoluto. Por consiguiente, quedaran entendidos los administradores principales de que solo datarán en las cuentas las cantidades que abonaren, y de que no deben satisfacer en el mes siguiente á persona alguna el déficit que le resulté en el anterior, pues este, como queda dicho, sera cubierto por la teserería con toda brevedad en los terminos que convenga, atendidas las circunstancias, y mediante el libramiento de la tesoreria, visado por el inspector

X. Cuando no encontraren persona de confianza a quien encomendar el expendio del papel sellado y la recaudación de los otros arbitrios, harán ese encargo a los administradores de otras rentas, en cuyo caso quedan éstos obligados a desempeñarlo

con fidelidad y exactitud, abonandoseles el tanto por ciento que se les señalare.

Disposiciones generales.

8. Todo el papel blanco que se contrate para los sellos establecidos, debera ser de lino y contener una marca de agua que diga: *Papel Sellado*, respetandose las contratas sobre compra de papel é impresiones que están celebradas.

9. Cuando por la distancia de los lugares se considere necesario aumentar ó disminuir el premio que se señala á los administradores principales en el art. 6º, el ministro inspector, de acuerdo con el tesorero, propondrá al Ministerio de Justicia el aumento ó disminucion que convenga, y se estará á lo que determine el supremo gobierno.

10. En general procurarán les administradores principales que haya expendio de papel sellado en el mayor número de pueblos posible; pero nunca dejará de haberlo en los lugares en que residen los jueces de primera instancia.

11. Los administradores de los lugares donde residan los tribunales, les entregarán por órden de su presidente, y á los jueces por la que éstos expidan, el papel que segun las leyes deba ministrárseles para las causas y negocios de oficio, cuyos funcionarios tomarán cuantas precauciones crean conducentes a fin de evitar que se destine á otros usos.

12. Todo empleado del ramo judicial que fuere convencido del abuso del papel de oficio, sera castigado con arreglo a las disposiciones vigentes.

13. Los tribunales y jueces darán aviso mensualmente al ministro inspector de las multas que impusieren, dando razon laconicamente del nombre del multado y del motivo, y expresando haberse comprobado el entero en los autos con certificación del administrador principal.

14. A los administradores no se les abonará gasto alguno de casa, y de los demás de oficina que se ofrecieren, inclusa la correspondencia, presentaran cuenta jurada y comprebada, sin cuyos requisitos no se les abonara cantidad alguna.

- tesoreria tendran derecho a ascender por rigorosa escala hasta el empleo de oficial 1º, a menos que lo desmerezcan por falta de aptitud, siendo para ello preciso que el ministro inspector haya dado aviso al Ministerio de Justicia de esa misma falta, con anticipacion al menos de dos meses al tiempo en que resulte la vacante. Los meritorios serán colocados en las primeras vacantes por escala.
- 16. Los empleados de la Tesorería serán considerados para los efectos legales como empleados de hacienda pública; mas los que entraren de nuevo no sufrirán descuento algune para montepio, ni sus familias tendrán opcion á él. Lo mismo se entenderá respecto de los empleados que continten en la tesorería, si renunciaren al derecho que tienen adquirido.
- 17. Los administradores principales foráneos serán los agentes de la tesorería en todo lo relativo al fondo, y solo en el caso de que per circunstancias particulares se necesite nombrar otro diverso para algun objeto, podrá verificarse el nombramiento por el tesorero, prévia la anuencia del supremo gobierno.
- 18. En los puertos habra agentes nombrados por el tesorero para recibir las libranzas que deben entregar las aduanas marítimas del importe del uno por ciento que corresponde al fondo, y esos mismos agentes las remitiran a la tesorería del expresado fondo con el correspondiente indice, abonandoseles por este encargo el medio por ciento del importe de las mismas libranzas que recibieren.

Disposiciones transitorias.

19. El dia 1º de Junio se hará corte de caja en la administracion general y en las principales del papel sellado, remitiendo los estados á la tesorería que nuevamente se establece.

- 20. El tesorero que se nombrare dispondrá que con presencia de esos mismos estados se abran las cuentas particulares de cada administracion y que el guarda—almacen se cargue en el libro respectivo, de la existencia del papel sellado que resulte en cada una, datandose de la misma cantidad como remitida á la propia administracion, para que en la cuenta del guarda—almacen haya constancia del papel existente en teda la República.
- 21. El mismo tesorero se cargará en la cuenta de caudales, de la existencia en numerario que resulte en cada administracion, y la datará en remisiones á ella, á fin de que conste en la propia cuenta todo lo que debe quedar á su cargo.
- 22. El actual encargado del fondo hará corte de caja en el dia señalado en el art. 19, y pasará a la tesorería del fondo la existencia que resulte, exigiendo la correspondiente certificación de entero.
- 23. El primer pago de los tribunales, jueces y demás personas que deben percibir sus haberes por el fondo, se verificara en el mes de Julio por lo respectivo á Junio, cuidando la tesorería de que en el segundo queden formados los libramientos correspondientes, de manera que se remitan á las administraciones principales en los primeros dias de Julio.

En consecuencia, de 1º de Junio en adelante ninguna otra oficina hará pago á los individuos del ramo judicial.

24. Desde el momento en que se verifique el corte de caja prevenido en el artículo 20, los administradores y agentes no harán pago alguno, sino por libramientos de la teserería que se establece por el presente reglamento.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1854.—Lares.

1604 **5. 1**00 1400 15